



Tipo Norma	:Decreto 301
Fecha Publicación	:14-12-1984
Fecha Promulgación	:24-09-1984
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD
Título	:APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS MINIMAS DE LOS CAMPINGS O CAMPAMENTOS DE TURISMO
Tipo Versión	:Unica De : 14-12-1984
Inicio Vigencia	:14-12-1984
Id Norma	:12128
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=12128&f=1984-12-14&p=

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS MINIMAS DE LOS CAMPINGS O CAMPAMENTOS DE TURISMO Santiago, 24 de Septiembre de 1984.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 301.- Vistos: Estos antecedentes; lo señalado en el decreto supremo N° 55, de 13 de Enero de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo establecido en los artículos 2°, 9°, letra c), y 77, letra d) del Código Sanitario, aprobado por el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud; en el artículo 4°, letra b), del decreto ley N° 2.763, de 1979, y teniendo presente las facultades que me otorga el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento sobre las Condiciones Sanitarias Mínimas de los Campings o Campamentos de Turismo:

Artículo 1°.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones sanitarias mínimas que deben cumplir los recintos públicos o privados, ubicados preferentemente en zonas no urbanas, destinados a albergar personas que hacen vida al aire libre con fines de recreación en casas rodantes, carpas u otras instalaciones similares y por periodos determinados.

Estos recintos se denominarán campings o campamentos de turismo y deberán cumplir con las disposiciones del presente reglamento, sin perjuicio de la normativa que dicte al respecto el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en materias de su competencia.

Artículo 2°.- Para los fines del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Sitios: Sectores delimitados dentro del camping, destinados a instalar las carpas, casas rodantes, etc., en forma independiente.

Instalaciones Anexas: Son aquellas destinadas a dar servicios a los albergados, entendiéndose por tales: la administración, dependencias del personal, establecimientos de alimentos, servicios higiénicos, lavaderos de ropa, campos deportivos, piscinas, etc.

Artículo 3°.- Corresponderá al Servicio de Salud en cuyo territorio esté ubicado el camping, otorgar la autorización sanitaria para el funcionamiento de estos recintos, la que será requisito previo para la otorgación de patentes por parte de la Municipalidad correspondiente.

Artículo 4°.- Para obtener la autorización sanitaria, toda persona natural o jurídica que desee instalar o explotar un camping, deberá presentar al Servicio de Salud correspondiente los siguientes antecedentes:

a) Solicitud dirigida al Director del Servicio de Salud, en la cual se indicará, nombre del propietario o representante legal del camping, nombre del administrador, denominación del recinto, número de sitios e indicación de instalaciones anexas.

b) Plano de ubicación y de distribución de los sitios e instalaciones que componen el camping.

c) Proyecto de abastecimiento de agua potable.

d) Proyecto sistema de disposición de aguas servidas.

e) Sistema de disposición de basuras.

Artículo 5°.- Los campings deberán estar ubicados en terrenos secos y a no menos de 500 metros de focos de insalubridad, entendiéndose por tales aquellos como: basurales, descargas de aguas servidas, etc.



Artículo 6°.- En caso de estar ubicados en las cercanías de vías férreas o caminos principales se deberán adoptar las medidas pertinentes de prevención y señalización con el fin de evitar accidentes.

Artículo 7°.- Los campings o campamentos de turismo deberán contar con abastecimiento de agua para consumo humano, particular o fiscal, aprobado por la autoridad sanitaria.

Artículo 8°.- Todo camping deberá contar con un sistema de recolección y de disposición final de aguas servidas aprobado por la autoridad sanitaria.

Artículo 9°.- El camping deberá disponer de un adecuado sistema de recolección y disposición final de basuras, aprobado por la autoridad sanitaria.

Artículo 10°.- Las instalaciones anexas tales como, establecimientos de alimentos, piscinas, etc., deberán cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 11°.- Todo camping deberá contar como mínimo con una dependencia donde se instalarán los servicios higiénicos y duchas, pudiendo anexar a ésta las instalaciones para el lavado de vajilla y el lavado de ropa.

Artículo 12°.- El camping contará para el consumo de agua potable de los usuarios, con al menos 1 llave por cada 4 sitios. El terreno base de la llave no deberá permitir la acumulación o escurrimiento de agua.

Artículo 13°.- En todo camping el lavado de vajilla y de ropa se efectuará en forma independiente, para lo cual el establecimiento deberá disponer de lavaplatos y lavadero en razón de uno por cada ocho sitios. Las aguas provenientes del lavado de vajilla y de ropa deberán incorporarse al sistema de disposición final de aguas servidas.

Artículo 14°.- Todo camping deberá contar con servicios higiénicos, separados para ambos sexos y ubicados de tal forma que permitan el fácil acceso de los usuarios.

Los artefactos deberán funcionar con arrastre de agua y la dotación mínima, por cada sexo, será de 1 W.C., 1 lavamanos y 1 ducha por cada 6 sitios.

En los servicios higiénicos para varones, el número de W.C. se podrá reemplazar en un 25% por urinarios.

Cuando se instalen lavamanos corridos o urinarios de pared se considerará una equivalencia de 0,5 metros por artefacto.

Artículo 15°.- Para el personal, el camping dispondrá de servicios higiénicos con arrastre de agua, compuesto, como mínimo, de 1 W.C., 1 lavamanos y 1 ducha. En casos calificados la autoridad sanitaria podrá adoptar un criterio diferente.

Artículo 16°.- Todos los artefactos de los servicios higiénicos deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y funcionamiento. Además, el recinto destinado a los servicios higiénicos deberá estar protegido del ingreso de vectores de interés sanitario.

Artículo 17°.- En los campings, los sitios especialmente acondicionados para la recepción de aguas servidas provenientes de casas rodantes con instalaciones sanitarias incorporadas, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los requerimientos que establecen los artículos 12°, 13° y 14°.

Artículo 18°.- En cada sitio de un camping, en funcionamiento, deberá tenerse disponible para los usuarios un depósito para la basura, que podrá consistir en un recipiente con tapa, bolsas plásticas u otro sistema aceptado por la autoridad sanitaria.

Artículo 19°.- Los sitios, las instalaciones y los espacios de circulación de



un camping deberán mantenerse en perfectas condiciones de aseo y higiene, no debiendo existir al interior de éste, focos de proliferación o atracción de ratas, moscas, baratas, y otros vectores de interés sanitario.

Artículo 20°.- La administración de un camping deberá mantener en todo momento, en un lugar de fácil acceso para los usuarios, un botiquín adecuado para la atención de primeros auxilios.

Será también responsabilidad de la administración, arbitrar las medidas precautorias para que se no produzcan incendios y disponer de los elementos necesarios para combatirlos.

Artículo 21°.- Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por los Servicios de Salud en cuyo territorio se hayan cometido, previa instrucción del respectivo sumario, en conformidad con lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario.

Artículo 22°.- El presente reglamento entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial, fecha en que se entenderá derogado el decreto supremo N° 298, de 14 de Noviembre de 1978, del Ministerio de Salud, así como cualquier otra norma, resolución o disposición que fuere contraria o incompatible con las contenidas en este decreto supremo.

Anótese, tómese razón y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Augusto Schuster Cortés, Ministro de Salud subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Augusto Schuster Cortés, Subsecretario de Salud.